



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 37321 - DE 2014**

**( 11 JUN 2014 )**

Por la cual se modifica y adiciona un numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales y, en particular, las previstas en los Decretos 2269 de 1993, 4886 de 2011, la Ley 1480 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano.

Que de acuerdo con los numerales 47, 48, 54 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 son funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología en Colombia, ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional, fijar las tolerancias para efectos del control metrológico y expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.

Que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 2269 de 1993 el contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque. Las tolerancias para masa y volumen netos de los productos preempacados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos. La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará siguiendo los procedimientos estadísticos establecidos en los reglamentos técnicos.

Que el artículo 40 del Decreto 2269 de 1993 señala que de acuerdo con sus competencias legales, los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios de policía podrán impartir en el territorio de su jurisdicción, las órdenes e instrucciones que sean del caso, para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas.

Que el numeral séptimo del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor-define como Información *"[t]odo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra*

“Por la cual se modifica y adiciona un numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

*característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”.*

Que el numeral 1.2 del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, señala que las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Que la Resolución 16379 de 2003 expedida por esta Superintendencia reglamentó el control metrológico del contenido de producto preempacados, entre ellos el producto “Panela” y las deficiencias tolerables que se aplican en la precitada resolución.

Que la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -Corpoica- y el Centro de Investigación de Panela –Cimpa-, financiado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó un trabajo de investigación, cuyo objetivo fue definir las diferencias tolerables por defecto del peso de la panela en molde con base en el proceso y las características fisicoquímicas de la materia prima y el producto.

Que como resultado de ese estudio se estableció que la panela es un producto higroscópico, lo que implica que absorbe o libera la humedad del ambiente y por tanto a una mayor área superficial, mayor será la alteración de su peso.

Que del análisis estadístico y metrológico de los resultados del estudio se demostró que el peso de la panela entre lotes de producción durante el proceso, varía debido a diferentes condiciones agroclimáticas, la forma, el tamaño e higroscopicidad de la panela.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere establecer una deficiencia tolerable o una tolerancia por defecto especial, para el producto preempacado de panela en molde.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el contenido del numeral 4.8. del Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

**“4.8. Deficiencia Tolerable o Tolerancia por Defecto para el producto preempacado “panela en molde”**

La Deficiencia Tolerable o Tolerancia por Defecto para el contenido real entregado con respecto del contenido nominal anunciado para el producto preempacado “panela en molde” en cualquier presentación, es del cinco por ciento (5 %), en cualquier nivel de producción o distribución, incluidos el punto de empaque, importación, punto de venta al por mayor y al detal.

**Parágrafo:** Para efectos del presente numeral entiéndase “panela en molde”, el producto sólido obtenido por evaporación de los jugos de la caña de azúcar, fabricado de forma artesanal y que se presenta al público en cualquier forma diferente a granulado o en polvo.”

**ARTÍCULO 2.** Adicionar el numeral 4.9. al Capítulo Cuarto del Título VI, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

"Por la cual se modifica y adiciona un numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

**"4.9 Régimen Sancionatorio**

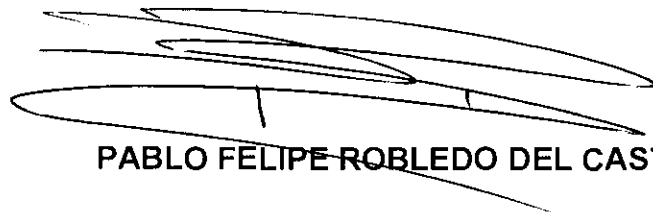
En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, a las gobernaciones, a las alcaldías municipales y distritales, de acuerdo con los procedimientos y facultades establecidas en la ley y principalmente lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, en el numeral 23 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 y en los artículos 39, 40 y 42 del Decreto 2269 de 1993, aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento."

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 JUN 2014

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO